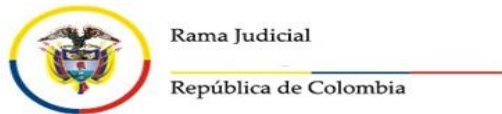


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01903, indicando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). ELIZABETH DE JESÚS ESTRADA BETANCUR.

DEMANDADO(S). BERNUIL MARÍA VALDELAMAR DE LA HOZ Y DIEGO ANTONIO ORTEGA SALGADO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-00297 – 00

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado, en providencia calendada 17 de septiembre de 2021, decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, ordenando consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La anterior decisión se basó en la inactividad del proceso por el término de un año.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra dicho proveído, en tal escrito, manifiesta lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió decretar el desistimiento tácito toda vez que se encuentra pendiente resolver memorial presentado el día 26 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en fecha 22 de septiembre de 2021, el cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 20 del mismo mes y año.

Seguidamente, y una vez examinado el cuerpo del libelo demandatorio, se observa que efectivamente decretó el desistimiento de la demanda, y la terminación del proceso, al estar el expediente inactivo en la secretaría por el término de 1 año a partir de la última actuación.

Frente a este particular, es necesario indicar que el Despacho tomó la anterior decisión en base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Por lo tanto, y al examinar que una vez transcurrido el termino dispuesto en el artículo anterior, se decretó el desistimiento de la demanda.

No obstante, una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandante y el archivo de relación de memoriales allegados al Juzgado se pudo establecer que los documentos que indica la recurrente en su escrito efectivamente fueron aportados al Despacho el día 26 de marzo de 2021 sin que esta Unidad Judicial haya decidido lo pertinente, situación que otorga razones suficientes para reponer la decisión objeto de recurso puesto que la parte demandante si solicitó el emplazamiento de la señora Bernuil Valdelamar y el desistimiento de las pretensiones contra el señor Diego Ortega sin que el suscrito haya emitido decisión alguna al respecto.

Así las cosas, y como quiera que se aportaron sendos memoriales, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, sin nuevo decreto de medidas dado que los oficios que comunicaban su levantamiento nunca fueron emitidos.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVÓQUESE la providencia adiada 17 de septiembre de 2021, emanada por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, la cual decretó el desistimiento tácito de la demanda. En consecuencia,

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Puche', is centered on the page.

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ